



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una valla en la vía en la que se encontraba estacionado*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 507/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2004, Dña. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



“El pasado 08 de Abril de 2004, hacia las 08:00 de la mañana, había aparcado mi vehículo xxxxxx, matrícula XXXXX en la calle xxxxx a la altura del nº 14 (enfrente del parking).

»La Policía Local colocó unas vallas en la misma calle, anunciando que había que retirar los coches para el paso de una procesión de Semana Santa. Al llegar a lugar me encontré con la valla caída en el suelo y según manifestación de un testigo que se encontraba allí mismo, una de las vallas se había caído y golpeado a mi vehículo. Pude constatar que las mismas estaban muy deterioradas.

»Como consecuencia del golpe mi vehículo sufrió daños en el maletero y en el lateral izquierdo y tuvo que ser arreglado, reparación que me supuso un coste económico de 249,40 €”.

Y concluye solicitando:

“(…) se dicte resolución reconociendo a esta parte el derecho a una indemnización de 249,40 € como consecuencia de los daños que en mi vehículo se produjeron por una actuación de la Policía Local y de la que es enteramente responsable al Excmo. Ayuntamiento de xxxxx”.

Adjunta al escrito de reclamación una fotocopia del presupuesto de reparación emitido por xxxxx, S.L., por importe de 249,40 euros, y escrito con la declaración de un testigo –que se identifica mediante firma, DNI y teléfono– en la que manifiesta:

“Les indico como ocurrió el accidente del que fui testigo:

»Habían instalado unas vallas la Policía Local en la Calle xxxxx de xxxxx, al lado de varios vehículos entre ellos el xxxx propiedad de xxxxx, yo me encontraba junto a este vehículo, cuando una de las vallas se cayó encima del mismo (por poco se me cae contra mí) causándole daños.

»Igualmente les informo que las vallas estaban en muy mal estado (bases rotas, dobladas, etc...)”.



Segundo.- El 29 de septiembre de 2004 la Jefatura de Policía Local remite, a petición de la Comisión de Economía y Hacienda, el informe emitido en fecha 9 de abril por los funcionarios del Cuerpo de Policía números xxx y xxx, en relación con el suceso de referencia, del que interesa destacar:

“Reconocimiento de daños en los vehículos.

»Vehículo nº 1: matrícula XXXXX: Puerta trasera del maletero abollada y rozada, así como otros raspones en el paragolpes trasero.

»(...).

»Apreciación de cómo pudo ocurrir el accidente.

»De la inspección ocular practicada en el lugar del accidente, huellas diversas, posición del vehículo, manifestación del conductor y demás circunstancias, los daños en el vehículo se produjeron por la caída de la señal sobre el mismo, al ser empujada por el viento que hacía la tarde del accidente”.

Tercero.- El 18 de diciembre de 2004 la Jefatura de Policía Local, a instancia de la Asesoría Jurídica, emite informe sobre determinados extremos en el que consta:

“Que el estado de la valla era regular, pues tenía la base doblada ligeramente, desconociendo el momento de producirse los daños a la valla.

»Que en ese momento existía viento fuerte.

»Que no existen fotografías de los daños causados, siendo los daños en portón trasero y paragolpes, con restos de pintura de la valla”.

Cuarto.- El 28 de diciembre de 2004 la reclamante, previo requerimiento, aporta la factura de reparación del vehículo xxxxx, de fecha 28 de junio de 2004, emitida por xxxxx, S.L. por importe de 236,64 euros.



Quinto.- La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe, de 23 de febrero de 2005, en el que se concluye que “procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx e indemnizar a Dña. xxxxx con 236,64 €”.

Sexto.- De conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede a la interesada un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime convenientes, sin que conste alegación alguna al respecto por su parte.

Séptimo.- La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 19 de abril de 2005, formula la propuesta en la que se propone:

“Primero: En concordancia con el informe jurídico estimar la solicitud de indemnización de daños presentada por Doña xxxxx y, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento e indemnizándola en 236,64 €”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo como consecuencia de la caída de una valla colocada por la Policía Local.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 8 de abril de 2004 y se formuló la reclamación en fecha 29 de julio de 2004.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, la caída de la valla colocada por la Policía Local, que no se encontraba en buen estado, y que ha impactado en el vehículo matrícula xxxx de la reclamante, ocasionando los daños de los que queda constancia en el expediente; todo ello conforme a los informes levantados por la Policía Local el 9 de abril de 2004 y 18 de diciembre de 2004 y a la declaración realizada por el testigo.

La evaluación económica del daño sufrido por la reclamante, cifrada en 236,64 euros conforme a la documentación remitida al efecto, puede estimarse, coincidiendo así con el criterio de la propuesta de resolución, correcta.

Acreditadas por tanto la realidad y efectividad del daño patrimonial sufrido por la reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso examinado, hay que concluir que la lesión se ha producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por la reclamante de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por cuanto el hecho causante del daño se produjo al caerse sobre el vehículo de la reclamante una valla colocada en la vía pública por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx.

Así las cosas, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público y no constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la accidentada, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, el viento, según se desprende del expediente, era fuerte, nada extraordinario, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos legales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, razón por la cual procede estimar la reclamación sometida a consulta.



El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una valla en la vía en la que se encontraba estacionado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.